



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 61803/2021

TJ/I-52501/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)3224/2022.

Ciudad de México, a 14 de junio de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRAN AGUÑA  
MAGISTRADA DE LA PONENCIA UNO DE LA PRIMERA  
SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.



Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/I-52501/2020, en 148 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha VEINTISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS notificación por lista autorizada y a la autoridad demandada el día DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del VEINTISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS, dictada en el recurso de apelación RAJ 61803/2021, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

148  
12/05/2021 X 4022  
17/03/2021

12/05 43

**RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J.  
61803/2021**

**JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-  
52501/2020**

**ACTORA:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:  
ALCALDE Y TITULAR DEL  
ÓRGANO INTERNO DE  
CONTROL, AMBOS DE LA  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ; Y  
DIRECTOR DE SITUACIÓN  
PATRIMONIAL DE LA  
CONTRALORÍA GENERAL,  
TODAS DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO.**

**APELANTE:  
DIRECTOR DE COORDINACIÓN  
DE ÓRGANOS INTERNOS DE  
CONTROL DE ALCALDÍAS "B",  
EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE  
COORDINACIÓN DE ÓRGANOS  
INTERNOS DE CONTROL EN  
ALCALDÍAS DE LA SECRETARÍA  
DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**MAGISTRADO: LICENCIADO  
JÓSE ARTURO DE LA ROSA  
PEÑA**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA: MARTHA MARGARITA  
PÉREZ HERNÁNDEZ**

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del  
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de  
México, correspondiente a la sesión plenaria del día  
**VEINTISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS.**  
**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN  
NÚMERO R.A.J.61803/2021,** interpuesto ante este

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día catorce de septiembre de dos mil veintiuno, por el **DIRECTOR DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL DE ALCALDÍAS "B", DE LA DIRECCIÓN GENERAL, EN LA ALCALDÍAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación de la autoridades demandadas, en contra de la sentencia de fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio de nulidad número **TJ/I-52501/2020**.

## **R E S U L T A N D O**

1.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , por su propio derecho, presentó escrito ante este Tribunal, el día primero de diciembre de dos mil veinte, demandando la nulidad de:

"La resolución administrativa de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, dictada en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX firmada por el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez de la ciudad de México". Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

(Resolución que sanciona a la parte actora, en su carácter de Jefa de la Unidad Departamental de Operación de Ventanilla Única Delegacional "F", con una suspensión en sueldo y funciones por treinta días, por no verificar el cumplimiento del procedimiento específico existente para el Registro de Manifestación de Construcción, sin advertir que los requisitos no se encontraban completos, vulnerando el principio de legalidad, violando lo dispuesto en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.)

2.- Por acuerdo del dos de diciembre de dos mil veinte, la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió la demanda de referencia, ordenando correr



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-61803/2021  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-52501/2020

traslado y emplazar a la parte enjuiciada, a efecto de que diera contestación a la misma, carga procesal que se cumplimentó en tiempo y legal forma.

3.- Mediante proveído dictado el veinte de abril de dos mil veintiuno, se otorgó un plazo de cinco días a la parte actora y a la demandada para que presentaran por escrito sus alegatos, los cuales no fueron formulados por ninguna de las partes; por lo que al haber quedado cerrada la instrucción resulta procedente resolver el asunto que nos ocupa.

4.- Con fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, se pronunció la sentencia cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

**PRIMERO.- SE SOBRESEE** el presente asunto únicamente por lo que hace al **ALCALDE EN BENITO JUÁREZ DE LA CIUDAD DE MÉXICO** y al **DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por los razonamientos expuestos en el **CONSIDERANDO II.1. y II.2.1** de ésta sentencia.

**SEGUNDO.- NO SE SOBRESEE** el presente asunto, por los razonamientos expuestos en el **CONSIDERANDO II.3.** de ésta sentencia.

**TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD** del acto impugnado, por los motivos y para los efectos indicados en la parte final del **CONSIDERANDO V** de este fallo.

**CUARTO.-** Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación.

**QUINTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Encargada de la

Ponencia Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**SEXTO.-** Se hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración, de conformidad con los Lineamientos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

**SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido”.

(Se declara la nulidad de la resolución sancionadora combatida, en virtud de que indebidamente la demandada se apoyó en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuando la misma ya se encontraba abrogada, en vez de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, vigente.)

**5.-** La sentencia de referencia fue notificada a las autoridades demandadas, el diez de septiembre de dos mil veintiuno y a la parte accionante, el cuatro de octubre del mismo año, tal y como consta en los autos del expediente principal.

**6.-** El **DIRECTOR DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL DE ALCALDÍAS "B", EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, interpuso ante este Tribunal, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-61803/2021  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-52501/2020

- 3 -

7.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, mediante acuerdo del diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, ADMITIÓ Y RADICÓ el recurso de apelación, designando al Licenciado **JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA**, como Magistrado Ponente, quien recibió el citado recurso de apelación con fecha once de enero de dos mil veintidós, y se ordenó correr traslado a la parte contraria con las copias simples del mismo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

### CONSIDERANDO

I.- Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del propio Tribunal, es competente para conocer del presente recurso de apelación, conforme a las disposiciones de los artículos 1º y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y numeral 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción del agravio que se expone, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 116 y 117 de la Ley que norma a este Tribunal, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado dispositivo legal 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

45

Sirve de apoyo a lo anterior aplicado por analogía, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, visible en la página 830, del tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, emitida al resolver la Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con número de registro 164618, que dice:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

**III.-** Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para declarar la nulidad de la resolución impugnada en el juicio de nulidad sujeto a revisión, se procede a transcribir la parte de interés del fallo apelado,



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-61803/2021  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-52501/2020

- 4 -

siendo éste el siguiente:

"II.- Previo al estudio del fondo del asunto, procede resolver sobre las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.1. El Alcalde en Benito Juárez con **única** causal de sobreseimiento, manifiesta sustancialmente que no participó en la emisión del acto impugnado, por lo que, no debe ser parte en el presente juicio.

A juicio de ésta Primera Sala Juzgadora, se estiman **FUNDADAS** las causales en estudio, al tenor de las siguientes consideraciones jurídicas:

Para mayor abundamiento es necesaria la transcripción de los artículos 92, fracciones IX y XIII, Y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

"**Artículo 92.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

[...]

IX. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;

[...]

XIII. En los demás casos en que la improcedencia derive de algún otro precepto de esta Ley.

[...]"

"**Artículo 93.** Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

[...]

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

[...]"

De los artículos señalados con anterioridad, se desprende que el juicio de nulidad ante éste Tribunal es improcedente y debe sobreseerse cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar y en los demás casos en que la improcedencia derive de algún otro precepto de esta Ley.

46

Aunado a lo anterior, del análisis realizado al acto impugnado, esto es, de la resolución administrativa de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, dictada en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX no se desprende participación alguna del Alcalde en Benito Juárez de la Ciudad de México, mismo que fue emitido y firmado por el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez de la ciudad de México.

En este sentido, se colige que el Alcalde en Benito Juárez de la Ciudad de México, no actualiza ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 37, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que se transcribe a continuación:

**“Artículo 37.** Son partes en el procedimiento:

[...]

II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:

- a) El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, los Secretarios del ramo, los Directores Generales, así como las autoridades administrativas de la Ciudad de México que emitan el acto administrativo impugnado;
  - b) Los Alcaldes, Directores Generales y, en general, las autoridades de las Alcaldías, emisoras del acto administrativo impugnado;
  - c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;
  - d) El Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México;
  - e) La persona física o moral a quien favorezca la resolución cuya nulidad sea demandada por la autoridad administrativa;
  - f) La Administración Pública Paraestatal y Descentralizada cuando actúen con el carácter de autoridad, y;
  - g) Los Órganos Autónomos de la Ciudad de México.
- [...]”

En tal virtud, se colige que el **ALCALDE EN BENITO JUÁREZ DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, no puede ser considerada autoridad demandada en el juicio de nulidad que nos ocupa; razón por la cual se **resuelve sobreseer el juicio por lo que hace a ésta autoridad.**

Sirve de apoyo la Jurisprudencia S.S./J. 5 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, mismo que se transcribe a continuación: **“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, RESPECTO DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y OTRAS AUTORIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, PROCEDE EL.”**

**II.2.1. La Directora de Seguimiento a Resoluciones de la Dirección General de Responsabilidades**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-61803/2021  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-52501/2020

**Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General**, en representación de la autoridad demandada adscrita a la referida Secretaría, señala en su primera causal de improcedencia, que el presente juicio de nulidad debe ser sobreseído por lo que hace al Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, toda vez que se actualizan los supuestos normativos previstos en los artículos 92, fracción IX y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismos que se transcriben a continuación:

**“Artículo 92.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

[...]

IX. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;

[...]”

**“Artículo 93.** Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

[...]

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

[...]”

Lo anterior, toda vez que el acto atribuido a la autoridad en comento, a saber, la inscripción de la sanción impuesta en la resolución administrativa de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, dictada en el expediente

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, ya fue cancelada; acto que se acredita mediante la exhibición del oficio con número de folio 398/20, misma que, en términos de lo establecido por los artículos 91, fracción I, y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa local, **hace prueba plena** por tratarse de hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos, documental que obra en autos.

Con base en lo anterior, es evidente que, efectivamente, el acto impugnado atribuido al Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México es inexistente por haber quedado sin materia; razón por la cual, **esta Juzgadora considera procedente declarar el sobreseimiento del presente juicio de nulidad por lo que hace a dicha autoridad.**

**II.2.2.** Como segunda causal de improcedencia, la **Directora de Seguimiento a Resoluciones de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General**, en representación de la autoridad demandada adscrita a la referida Secretaría, argumenta que debe ser sobreseído el presente juicio de conformidad con lo establecido en el artículo 92, fracción VII y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que, el acto impugnado en el presente juicio no afecta el interés jurídico de la actora.

Manifestaciones que, a juicio de esta Juzgadora, resultan **infundadas**, en virtud de las consideraciones que se exponen a continuación:

El artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México establece que "solo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo. En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo".

Siendo que la pretensión del actor consiste medularmente en declarar la nulidad del acto impugnado, toda vez que considera que el procedimiento administrativo disciplinario incoado en su contra es ilegal; y no así obtener una sentencia que le permita realizar actividades reguladas, es evidente que no se actualiza la hipótesis normativa contenida en el segundo párrafo del artículo 39 antes mencionado; por lo tanto, la parte actora no se encuentra obligada a acreditar su interés jurídico para promover el presente juicio de nulidad.

Por lo que esta Juzgadora **desestima** la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada.

**II.3.** Ahora bien, no se advierte que la autoridad demandada **TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, haya hecho valer causales de improcedencia en su oficio de contestación a la demanda, por lo que, tras haber realizado el análisis correspondiente, esta Instrucción con fundamento en el artículo 92 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al no advertir oficiosamente la actualización de alguna causal de improcedencia que pudiera tener como consecuencia impedir que se realice el análisis del fondo del asunto, determina que **no se sobresee el presente juicio**.

**III.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-61803/2021  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-52501/2020

Ciudad de México, la controversia en el presente asunto consiste en determinar la **legalidad o ilegalidad** de la resolución administrativa de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, dictada en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX lo que traerá como consecuencia que se reconozca su validez o se declare su nulidad.

**IV.-** Ésta Sala Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, y la refutación que realiza la autoridad demandada, a saber el **TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en su oficio de contestación, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las pruebas que obran en autos; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 91, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra obligado a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se argumenten, ni las refutaciones que realice la autoridad demandada en contra de los mismos; circunstancia que no implica afectación a la defensa de las partes, pues los mismos ya obran en autos, ni una violación a los principios de congruencia y exhaustividad, tal y como lo han establecido las Jurisprudencias que a continuación se citan:

**“Época: Novena Época  
Registro: 164618  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXI, mayo de 2010  
Materia(s): Común  
Tesis: 2a./J. 58/2010  
Página: 830  
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- Se transcribe.”**

**“Época: Novena Época  
Registro: 196477  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo VII, abril de 1998**

**Materia(s): Común**

**Tesis: VI.2o. J/129**

**Página: 599**

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN: EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.- Se transcribe."**

V. Esta Instrucción se avoca al estudio del **tercer concepto** de nulidad que esgrimió la parte actora en su escrito inicial de demanda, a través del cual señala medularmente que la resolución de fecha resolución administrativa de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, dictada en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **es ilegal y debe ser declarada nula** toda vez que se encuentra indebidamente fundada, contrariando lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales. Lo anterior, dado que la autoridad sustenta su actuar con base en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siendo que ésta no es la normatividad aplicable al caso concreto.

Por su parte, la autoridad demandada, en su oficio de contestación de demanda, sostiene que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, puesto que éste se fundamenta en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el Segundo Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el cual establece que: "los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio".

Esta Sala considera que el concepto de nulidad es fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, pues según se desprende del resultando dos de la resolución administrativa de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, la autoridad demandada emitió el acuerdo de Radicación del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **en fecha diez de julio del dos mil diecinueve, con lo que se dio inicio al procedimiento administrativa disciplinario,** fundando su actuación en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (foja dieciséis de autos), sin considerar que, en la fecha en que se inició dicho procedimiento administrativo disciplinario, esa Ley se encontraba abrogada.

En efecto, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Ciudad de México, el **Decreto por el que se expide la Ley General de Responsabilidades Administrativas,** cuyos artículos transitorios disponen lo siguiente:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-61803/2021  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-52501/2020

- 7 -

**"LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

**Segundo.** Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

**Tercero. La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.**

En tanto entra en vigor la Ley a que se refiere el presente Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia.

**Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.**

A la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todas las menciones a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos previstas en las leyes federales y locales, así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán

referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Una vez en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno presentarán sus declaraciones en los formatos que, a la entrada en vigor de la referida Ley General, se utilicen en el ámbito federal.

**Con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogarán los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

Por otra parte, con fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, cuyos artículos transitorios disponen:

**"LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.2

De los artículos Transitorios antes citados se advierte lo siguiente:

- 1) Que el Decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis y, por lo tanto, dicho decreto entró en vigor el día diecinueve de julio de dos mil dieciséis.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-61803/2021  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-52501/2020

- 8 -

- 2) Que la Ley General de Responsabilidades Administrativas entró en vigor al año siguiente en que entró en vigor el Decreto que la promulgó, por lo que dicha **Ley entró en vigor el día diecinueve de julio de dos mil diecisiete.**
- 3) Que a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedó abrogada la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es decir, **la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos quedó abrogada a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.**
- 4) Que **sólo los procedimientos que hubieran iniciado antes del diecinueve de julio de dos mil diecisiete** (fecha en que entró en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas), podían seguir substanciándose de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- 5) Que la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial el día uno de septiembre de dos mil diecisiete, **entró en vigor el dos de septiembre de dos mil diecisiete.**
- 6) Que, en el ámbito local, **sólo los procedimientos que hubieran iniciado antes del dos de septiembre de dos mil diecisiete** (fecha en que entró en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México), podían seguir substanciándose de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Tomando en cuenta que el procedimiento administrativo disciplinario que nos ocupa inició el diez de julio de dos mil diecinueve, se colige que el mismo fue emitido con base en ordenamientos jurídicos que en ese momento ya se encontraban abrogados. Esto es así, ya que resulta evidente que dicho procedimiento inició después del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, fecha en la que se abrogó la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Por lo tanto, dicho procedimiento debió emitirse con base en lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, las cuales ya se encontraban vigentes al

momento en que se inició el procedimiento administrativo disciplinario que nos ocupa.

Por lo tanto, resulta evidente que la Contraloría Interna de la Alcaldía Benito Juárez de la Ciudad de México, fundó y motivó indebidamente su competencia y facultades, para incoar el procedimiento administrativo en su contra, al haber fundado su actuar en una ley que se encontraba abrogada.

Con base en lo anterior, es evidente que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundamentada, toda vez que esta se fundamenta en la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos, siendo que tal ordenamiento no es aplicable al caso concreto; por tal motivo, esta Juzgadora resuelve declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, en atención al criterio establecido en la Tesis Aislada de la Décima Época que se transcribe a continuación:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-61803/2021  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-52501/2020

- 9 -

cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código."

(Énfasis de esta Sala)

En virtud de lo anterior, y con base en lo establecido por el artículo 100, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora procede a declarar la **nulidad** de la resolución de fecha resolución administrativa de fecha **nueve de noviembre de dos mil veinte**, dictada en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXda vez que ésta se encuentra indebidamente fundamentada, en contravención a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, y en virtud de que esta Instrucción considera fundado y suficiente el tercer concepto de nulidad manifestado por el accionante dentro de su escrito inicial de demanda para declarar la nulidad del acto impugnado; resulta innecesario analizar los demás conceptos de nulidad, lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia número trece de la Tercera Época, establecida por la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publica en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, misma que a la letra expresa lo siguiente:

"Época: Tercera  
Instancia: Sala Superior, TCA DF  
Tesis: S.S./J. 13  
**CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE**

**NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.-** Se transcribe."

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie la causal prevista en el artículo 100, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la **nulidad lisa y llana** de la resolución administrativa de fecha **nueve de noviembre de dos mil veinte**, dictada en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98, fracción IV, y 102, fracción II, del citado ordenamiento legal, queda obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el pleno goce de su derecho indebidamente afectado, lo que se hace consistir en que el **TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTRO EN LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, deje sin efectos legales resolución administrativa de fecha **nueve de noviembre de dos mil veinte**, dictada en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, con todas sus consecuencias legales, solo por lo que respecta a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; lo anterior, en el término improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la fecha en que quede firme la presente sentencia".

**IV.-** Previo estudio del único agravio hecho valer por la autoridad recurrente, este Pleno Jurisdiccional lo estima en parte fundado, pero insuficiente para revocar la sentencia de que se trata y en otra, de desestimarse, atento a las consideraciones jurídicas siguientes:

En efecto, los argumentos que resultan en parte *fundados pero insuficientes para acceder a las pretensiones del inconforme*, en el agravio a estudio, son aquellos donde el inconforme se constriñe a sostener que, contrario a lo que resolvió la Sala de origen en su fallo, en la especie no resulta aplicable la nueva Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, sino la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma en la que se sustentó para substanciar el procedimiento disciplinario al demandante

52



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-61803/2021  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-52501/2020

- 10 -

e imputarle responsabilidad en la resolución con la que culminó dicho procedimiento.

Efectivamente, en términos generales, es parcialmente fundado lo que arguye el inconforme, debido a que la sentencia que se apela no se ajusta totalmente a derecho, al haber resuelto la A'quo que fue ilegal que la demandada, al substanciar el procedimiento administrativo disciplinario en contra de la servidora pública actora, se hubiese apoyado en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y no así en la aplicable y vigente Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esto, debido a que en la fecha en que emitió el Acuerdo de Radicación en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, y con el que se *inició el procedimiento disciplinario instaurado en contra del demandante, diez de julio de dos mil diecinueve*, la ley vigente lo era ya la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, misma que entró en vigor *el dos de septiembre de dos mil diecisiete*.

Consideración la anterior que, como se dice, no es del todo correcta, pues el decreto por el que se expide la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el **primero de septiembre de dos mil diecisiete**, dispone en su artículo 1º, lo siguiente:

**“Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y de observancia general en la Ciudad de México, y tiene por objeto establecer las responsabilidades administrativas de las Personas Servidoras Públicas, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos

incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.”

Mientras que, sus Artículos Transitorios Primero a Tercero y Octavo, establecen lo siguiente:

**“PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

**TERCERO.** A la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, todas las menciones a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se entenderán referidas a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

**OCTAVO.** Los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.”

De los numerales transcritos, se desprende lo siguiente:

- Que la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, entró en vigor a partir del dos de septiembre de dos mil diecisiete.

- Que los actos, omisiones o procedimientos **que hubieran iniciado antes del dos de septiembre de dos mil diecisiete** (fecha en que entró en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México), **debían seguirse substanciando de conformidad con las Leyes y numerales aplicables vigentes a su inicio.**

- En caso contrario, es decir, que los actos, omisiones y procedimientos se hubieran suscitado una vez que entró en vigor la nueva ley local, debe aplicarse esta última.

Ahora bien, los actos, omisiones o procedimientos referidos con antelación, deberán entenderse iniciados **no a partir de que se comete la irregularidad o de**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-61803/2021  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-52501/2020

- 11 -

que la misma concluye, sino a partir de que se inicia la fase de investigación, esto, acorde con el criterio jurisprudencial número PC.I.A. J/157 A (10a.), Décima Época, Instancia: Plenos de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 71, octubre 2019, Tomo III, visible en la página 3205, aplicable por analogía, que enseguida se reproduce; es decir, el punto de partida para saber si procede o no la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es aquella a partir de la cual se da inicio a la Etapa de Investigación por parte de la autoridad competente, y no a partir de que se inicia el procedimiento disciplinario como lo resolvió la A'quo en su sentencia, veamos:

**"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD HAYA SUSTANCIADO LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017, EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEBERÁ CONCLUIR EN TÉRMINOS DE ESA MISMA NORMATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).** La Ley General de Responsabilidades Administrativas tuvo su origen en la creación de un sistema uniformado de combate a la corrupción –el cual inició con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015– y entró en vigor el 19 de julio de 2017; no obstante, de conformidad con el artículo tercero transitorio de su decreto de expedición, los procedimientos administrativos iniciados antes de esta última fecha deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Por otro lado, la citada ley general contiene diversas particularidades, como son: una clara distinción entre las fases de investigación, de sustanciación y de resolución; la existencia de la caducidad de la instancia; la posibilidad de confesar la responsabilidad para obtener una reducción de las sanciones; el reconocimiento del carácter de parte procesal al denunciante; la existencia de medios de impugnación contra decisiones preliminares

y, de manera destacada, la exigencia de presentar un informe de presunta responsabilidad a cargo de la autoridad investigadora, en el que debe calificarse la gravedad de las conductas investigadas, lo cual determinará si el encargado de emitir la resolución es un órgano administrativo (para faltas no graves) o un tribunal de justicia administrativa (sobre faltas graves). Lo anterior evidencia una estrecha vinculación entre las diversas etapas adjetivas que, inclusive, están reguladas en un mismo libro de la ley, mientras que las actuaciones relacionadas con el citado informe son de tal relevancia que pueden dar lugar a la improcedencia del procedimiento, por una indebida determinación de la competencia o por la falta de elaboración de aquel informe. Así, la falta de regulación de estos aspectos en ordenamientos como la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos pone de manifiesto que no solamente existen diferencias formales o respecto de derechos procesales, sino una verdadera incompatibilidad entre las etapas de investigación seguidas a partir de las leyes anteriores y el trámite instituido por la Ley General. En ese contexto, conforme a una interpretación funcional del artículo tercero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, el procedimiento al que hace referencia se debe entender iniciado con la fase de investigación, sólo para este efecto, *de suerte que si el área encargada condujo ésta con base en un ordenamiento anterior a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el procedimiento debe concluir en términos de la ley vigente a su inicio*, para lo cual, en su caso, procederá la intervención de autoridades sustitutas de aquellas cuyas atribuciones fueron modificadas con motivo de la reforma integral en materia de combate a la corrupción.”

En esa línea de pensamiento, no es a partir de la fecha en que se inicia el procedimiento administrativo disciplinario, el momento que se debe considerar para saber si le aplica al actor, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como lo resolvió la Sala de origen, ni tampoco el día en que se cometió la irregularidad o concluyó la misma, como lo apunta la autoridad apelante, *sino la fecha en que la autoridad competente inicia el trámite de investigación.*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-61803/2021  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-52501/2020

- 12 -

Lo anterior es así y se justifica, pues la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, actualmente vigente, contiene diversas particularidades y, de manera destacada, la exigencia de presentar un informe de presunta responsabilidad a cargo de la autoridad investigadora, en el que se califica la gravedad de las conductas investigadas, lo que determinará si el encargado de emitir la resolución es un órgano administrativo (para faltas no graves) o un tribunal de justicia administrativa (sobre faltas graves). Evidenciando una estrecha vinculación entre las diversas etapas adjetivas reguladas en un mismo libro de la ley, mientras que las actuaciones relacionadas con el citado informe son de tal relevancia que pueden dar lugar a la improcedencia del procedimiento, por una indebida determinación de la competencia o por la falta de elaboración de aquel informe. En esa línea de ideas, la falta de regulación de estos aspectos en ordenamientos como la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pone de manifiesto que no solamente existen diferencias formales o respecto de derechos procesales, sino una verdadera incompatibilidad entre las etapas de investigación seguidas a partir de la ley anterior y el trámite instituido por la ley actual.

En ese contexto, conforme a una interpretación funcional del artículo Octavo transitorio publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el uno de septiembre de dos mil diecisiete, se tiene que el

momento para saber si procede aplicar la abrogada Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o la nueva Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, será la de la fecha en la que se inicie la etapa o trámite de Investigación, a efecto de determinar si el servidor público es responsable o no de la irregularidad que se le atribuya.

Sólo para este efecto, si el área encargada condujo dicha etapa de investigación, con base en un ordenamiento anterior a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el procedimiento disciplinario y la resolución con la que culminó el mismo, debe concluir en términos de la ley vigente a su inicio, lo que en la especie no fue así y por ende, que no se apegue a derecho, pues la etapa de la investigación se dio concluyó el **siete de mayo de dos mil diecisiete**, esto es, cuando ya había entrado en vigor la nueva ley, publicada el uno de septiembre de ese mismo año, a saber, LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MEXICO.

En ese tenor, si en el caso, el Órgano de Control Interno, substanció el procedimiento disciplinario incoado en contra del actor y, dictó la resolución con la que culminó el mismo, con apoyo, entre otros, en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta apegado a derecho lo que resolvió la A'quo en su fallo, pues de conformidad con lo antes expuesto, dicho ordenamiento ya NO era el aplicable al caso que nos ocupa.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-61803/2021  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-52501/2020

- 13 -

Sin que pase inadvertido para esta Ad quem, que la demandada le atribuye omisión en el cumplimiento de sus obligaciones a la parte actora y a otros servidores públicos y por la que se le sanciona en el caso, respecto del "Registro de Manifestación de Construcción tipo C", *registrado el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete*, en cuyo expediente, al decir de la enjuiciada, se acreditó la omisión o incumplimiento de las funciones de la accionante, con lo que se demuestra que la conducta irregular imputada a la demandante, sucedió estando en vigor la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sin embargo, como se viene analizando, la investigación para determinar la probable responsabilidad de la actora, es decir, los hechos que pudieran constituir probables irregularidades administrativas atribuibles a los servidores públicos adscritos a la Alcaldía Benito Juárez, incluida la parte actora, se estableció por la autoridad demandada en el Acuerdo aprobado por la Comisión Permanente del Congreso de la Ciudad de México, *el día siete de mayo de dos mil diecinueve, dictándose posteriormente el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario el diez de julio de dos mil diecinueve*, en el que se ordenó citar a la demandante como probable responsable de las irregularidades denunciadas en dicho acuerdo, como se desprende de los Resultandos 1 y 2, que a la letra dicen:

**"1. PROMOCION DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** Con el oficio SData Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), de fecha diecisiete de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora de Coordinación de Órgano Interno de Control de Alcaldías "B"

por miedo del cual, se hace del conocimiento de esta autoridad el punto de Acuerdo aprobado por la Comisión Permanente del Congreso de la Ciudad de México, el día siete de mayo de dos mil diecinueve, referente a los hechos que pudieran constituir probables irregularidades administrativas a servidores públicos adscritos a la Alcaldía Benito Juárez, para todos los efectos legales a que haya lugar (fojas 02 a 07).

## **2. ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO.**

Con fecha diez de julio de dos mil diecinueve, se dictó el acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente, en el que se ordenó citar a los ciudadanos Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX adscritos a la Delegación Benito Juárez (ahora Alcaldía Benito Juárez), como probables responsables de las irregularidades administrativas denunciadas en el escrito de referencia (fojas 302 a 320)."

En esa línea de ideas, si bien es cierto que la A'quo tomó como punto de partida, la fecha en que se inició el procedimiento disciplinario incoado en contra de la demandante, y no así el momento en que se llevó a cabo la etapa de investigación, el sentido del fallo de la A'quo sigue subsistiendo, en virtud de que sigue siendo ilegal que la demandada, al substanciar el procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor público actor, se hubiese apoyado en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y no así en la aplicable y vigente Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, debido a que la etapa de investigación se llevó a cabo estando ya vigente la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esto es, el siete de mayo de dos mil diecinueve, un año y ocho meses después de que esta última hubiese entrado en vigor, el dos de septiembre de dos mil diecisiete.

Consideración la anterior que resulta ser así, en virtud de que el decreto por el que se expide la Ley de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-61803/2021  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-52501/2020

Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el **primero de septiembre de dos mil diecisiete**, dispone en su artículo 1º, lo siguiente:

**"Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y de observancia general en la Ciudad de México, y tiene por objeto establecer las responsabilidades administrativas de las Personas Servidoras Públicas, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación."

Mientras que, sus Artículos Transitorios Primero a Tercero y Octavo, regulan lo siguiente:

**"PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

**TERCERO.** A la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, todas las menciones a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se entenderán referidas a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

**OCTAVO.** Los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio."

De los numerales transcritos, se desprende lo siguiente:

- Que la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, entró en vigor a partir del dos de septiembre de dos mil diecisiete.

- Que los actos, omisiones o procedimientos que hubieran **iniciado antes del dos de septiembre de dos mil diecisiete** (*fecha en que entró en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México*), **debían seguirse substanciado de conformidad con las Leyes y numerales aplicables vigentes a su inicio.**

- En caso contrario, es decir, que los actos, omisiones y procedimientos se hubieran suscitado una vez que entró en vigor la nueva ley local, debe aplicarse esta última.

Ahora bien, los actos, omisiones o procedimientos referidos con antelación, deberán entenderse iniciados ***no a partir de que se comete la irregularidad o de que la misma concluye***, como lo presume el apelante, ***sino a partir de que se inicia la fase de investigación***, acorde con el criterio jurisprudencial número PC.I.A. J/157 A (10a.), Décima Época, Instancia: Plenos de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 71, octubre 2019, Tomo III, visible en la página 3205, aplicable por analogía, que enseguida se reproduce; lo que significa que el punto de partida para saber si procede o no la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es aquella a partir de la cual se da inicio a la Etapa de Investigación por parte de la autoridad competente, veamos:

**"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD HAYA SUSTANCIADO LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017, EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEBERÁ CONCLUIR EN TÉRMINOS DE ESA MISMA NORMATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).** La Ley General de Responsabilidades Administrativas tuvo su origen en la creación de un sistema uniformado de combate a la corrupción –el cual inició con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015– y entró en vigor el 19 de julio de 2017; no



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-61803/2021  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/1-52501/2020

- 15 -

obstante, de conformidad con el artículo tercero transitorio de su decreto de expedición, los procedimientos administrativos iniciados antes de esta última fecha deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Por otro lado, la citada ley general contiene diversas particularidades, como son: una clara distinción entre las fases de investigación, de sustanciación y de resolución; la existencia de la caducidad de la instancia; la posibilidad de confesar la responsabilidad para obtener una reducción de las sanciones; el reconocimiento del carácter de parte procesal al denunciante; la existencia de medios de impugnación contra decisiones preliminares y, de manera destacada, la exigencia de presentar un informe de presunta responsabilidad a cargo de la autoridad investigadora, en el que debe calificarse la gravedad de las conductas investigadas, lo cual determinará si el encargado de emitir la resolución es un órgano administrativo (para faltas no graves) o un tribunal de justicia administrativa (sobre faltas graves). Lo anterior evidencia una estrecha vinculación entre las diversas etapas adjetivas que, inclusive, están reguladas en un mismo libro de la ley, mientras que las actuaciones relacionadas con el citado informe son de tal relevancia que pueden dar lugar a la improcedencia del procedimiento, por una indebida determinación de la competencia o por la falta de elaboración de aquel informe. Así, la falta de regulación de estos aspectos en ordenamientos como la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos pone de manifiesto que no solamente existen diferencias formales o respecto de derechos procesales, sino una verdadera incompatibilidad entre las etapas de investigación seguidas a partir de las leyes anteriores y el trámite instituido por la Ley General. En ese contexto, conforme a una interpretación funcional del artículo tercero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, **el procedimiento al que hace referencia se debe entender iniciado con la fase de investigación**, sólo para este efecto, *de suerte que si el área encargada condujo ésta con base en un ordenamiento anterior a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el procedimiento debe concluir en términos de la ley vigente a su inicio*, para lo cual, en su caso, procederá la intervención de autoridades sustitutas de aquellas cuyas atribuciones fueron modificadas con motivo de la reforma integral en materia de combate a la corrupción.”

En esa línea de pensamiento, no es a partir de la fecha en que se inicia el procedimiento administrativo disciplinario, el momento que se debe considerar para

saber si le aplica al actor, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como lo resolvió la Sala de origen, ni tampoco el día en que se cometió la irregularidad o concluyó la misma, como lo apunta la autoridad apelante, *sino, la fecha en que la autoridad competente inicia el trámite de investigación.*

Lo anterior es así y se justifica, pues la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, hoy vigente, contiene diversas particularidades y, de manera destacada, la exigencia de presentar un informe de presunta responsabilidad a cargo de la autoridad investigadora, en el que se califica la gravedad de las conductas investigadas, lo que determinará si el encargado de emitir la resolución es un órgano administrativo (para faltas no graves) o un tribunal de justicia administrativa (sobre faltas graves). Evidenciando una estrecha vinculación entre las diversas etapas adjetivas reguladas en un mismo libro de la ley, mientras que las actuaciones relacionadas con el citado informe son de tal relevancia que pueden dar lugar a la improcedencia del procedimiento, por una indebida determinación de la competencia o por la falta de elaboración de aquel informe. En esa línea de ideas, la falta de regulación de estos aspectos en ordenamientos como la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pone de manifiesto que no solamente existen diferencias formales o respecto de derechos procesales, sino una verdadera incompatibilidad entre las etapas de investigación seguidas a partir de la ley anterior y el trámite instituido por la ley actual.

58



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-61803/2021  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-52501/2020

- 16 -

En ese contexto, conforme a una interpretación funcional del artículo Octavo transitorio publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el uno de septiembre de dos mil diecisiete, **el momento para saber si procede aplicar la abrogada Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o la nueva Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, será la de la fecha en la que se inicie la etapa o trámite de Investigación, a efecto de determinar si el servidor público es responsable o no.**

Sólo para este efecto, *si el área encargada condujo la investigación con base en un ordenamiento anterior a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el procedimiento disciplinario y la resolución con la que culminó el mismo, debe concluir en términos de la ley vigente a su inicio, lo que no sucedió así en la especie y, por ende, que resulte desapegado a derecho dicha determinación, pues la investigación se suscitó con fecha **siete de mayo de dos mil diecinueve**, esto es, estando ya en vigor la nueva ley, publicada el uno de septiembre de dos mil diecisiete.*

En ese tenor, si en el caso, el Órgano de Control Interno, substanció el procedimiento disciplinario incoado en contra del actor y, dictó la resolución con la que culminó el mismo, con apoyo, entre otros, en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta ilegal, pues de conformidad con lo antes

expuesto, dicho ordenamiento no resulta aplicable al caso que nos ocupa.

Consecuentemente, es que las manifestaciones de la autoridad apelante enfocadas a desvirtuar el análisis de fondo y con base en el cual, la sala del conocimiento declaró la nulidad de la resolución sancionadora impugnada, aunque parcialmente fundadas, son insuficientes para desvirtuar el sentido del fallo, por lo que subsiste la nulidad decretada por la A'quo.

Por otro lado, el resto de los argumentos que trae a cuentas la autoridad recurrente, *se desestiman*, pues no tienden de modo alguno a desvirtuar la legalidad de la sentencia que se revisa, debido a que se tratan de simples afirmaciones, sin sustento legal alguno, y que por sí mismas no combaten de manera directa y efectiva lo resuelto por la Sala del conocimiento, las que, en términos generales, se constriñen a señalar que:

*Que la determinación de la A'quo es ilegal, pues omitió realizar una interpretación integral de la demanda para armonizar los datos en ella contenidos y fijar un sentido congruente con los elementos que la conforman, para dilucidar la verdadera pretensión sometida a litigio, ya que la sala de origen dejó de lado, restándole valor a las pruebas que la autoridad anexó a su contestación de demanda, al quedar acreditado con documentales que la parte actora sí transgredió la obligación de cumplir con el servicio encomendado, causando deficiencia o ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión asignado, obligaciones a las que está sujeta la accionante con apoyo en el nombramiento que tenía.*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

*Que no es óbice para la validez del procedimiento disciplinario que la autoridad se haya fundado en la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores Públicos, puesto que se hace en atención al artículo 14 constitucional, mismo que manda que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, motivo por el cual dice la autoridad inconforme que dicha ley federal era la que se encontraba vigente al momento de los hechos, por tanto, la aplicable.*

*Señala que el nexo causal entre la conducta, no abstenerse de una omisión, y el resultado, incumplimiento a las normas relacionado con el servicio público, debe darse de modo tal que en la misma situación, una persona que se coloque en la misma hipótesis podría darse cuenta de que es probable que ocurra el resultado; por lo que en el presente caso, fue omisa en velar por el cumplimiento de la normatividad, ya que la sala de origen vulneró el principio de legalidad, pues en términos de la conducta imputada a la parte actora, ésta no observó el contenido de las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*

*Normatividad la anterior que la actora tenía la obligación de cumplir pues se debió dar cuenta que la*

*omisión atribuida constituye un incumplimiento a las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público a las que se encuentra obligada a cumplir.*

*Continúa manifestando la recurrente que dicha ley federal es la que se encontraba vigente al momento de los hechos que se le atribuyen a la accionante, en términos de del procedimiento que se regula en su artículo 64, por lo que el argumento del actor carece de sustento jurídico.*

*Que el artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el Octavo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, establecen que los procedimientos deben continuarse tramitando de acuerdo con las leyes que regían al momento de los hechos, lo que se conoce como ultractividad de las normas, excepción a la aplicación de la ley vigente, es por ello que esta autoridad substanció el procedimiento de acuerdo con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, aun después de que otras leyes han entrado en vigencia y declarado su abrogación.*

*Que si bien al final del concepto de nulidad que se contesta, el actor solicita que se aplique el principio pro persona, el mismo no debe entenderse como un principio tan amplio que de las probables interpretaciones se aleje aquella que le beneficie, sin estudiar el fondo del asunto, pues es de interés general el que se resuelva sobre la legalidad de las conductas en que incurre el servidor público, debido a que se le sanciona como servidor*

60



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-61803/2021  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-52501/2020

- 18 -

*público y no como particular, cuyos actos se encuentran imbuidos del poder del Estado y lo comprometen.*

*Que por lo expuesto, concluye el Órgano Interno de control que la sala de origen transgrede los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad comunes a toda resolución jurisdiccional, pues adversamente a lo que decidió en la sentencia recurrida, no debió estimar como suficientes los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, para declarar la nulidad de la resolución impugnada.*

Siendo ilustrativa al respecto, la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 1, de la Tercera Época, Instancia: Sala Superior de este Tribunal, misma que a la letra dice:

**"AGRAVIOS EN LA APELACION, DESESTIMACION DE LOS.-** Si en el recurso de apelación se hacen valer como agravios cuestiones que no fueron planteadas o argumentadas en los escritos de demanda y/o contestación, son de desestimarse por no haber formado parte de la litis.

***Igualmente, son de desestimarse los agravios que no combaten los fundamentos legales y/o los motivos en los que la Sala ordinaria apoyó la sentencia recurrida."***

R.A. 474/96-221/96.- Parte actora: Promotora Inmobiliaria M.K., S.A. de C.V.- 12 de junio 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario: Lic. Ramón González Sánchez.

R.A. 581/96-647/96.- Parte actora: Amelia Chamlati Maldonado.- 3 de julio 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. María Carrillo Sánchez.

R.A. 1353/96-1991/96.- Parte actora: Aprender para Aprender, S.A. de C.V.- 19 de noviembre 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio

Casas Cadena.- Secretario: Lic. José Amado Clemente Zayas Domínguez.

R.A. 1164/96-1385/96.- Parte actora: Simón Jiménez Olvera.- 19 de Noviembre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño. Secretario: Lic. Felipe Uribe Rosaldo.

R.A. 1572/96-2465/96.- Parte actora: Agustina Salazar Rico.- 9 de enero de 1997.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria: Lic. Rosa Barzalobre Pichardo.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 16 de octubre de 1997.

G.O.D.F., diciembre 8, 1997

Visto que las manifestaciones de autoridad inconforme no fueron aptas para desvirtuar la legalidad de la sentencia recurrida, lo procedente conforme a derecho, es confirmarla, por sus propios motivos y legales fundamentos.

Por lo expuesto, de acuerdo con los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y los numerales 116, 117, 118 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa, ambas normatividades de la Ciudad de México, se;

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Fue en parte fundado, pero insuficiente para revocar o modificar el fallo apelado y, en otra parte, de desestimarse, el único agravio hecho valer por la autoridad recurrente, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando último de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se **confirma** la sentencia pronunciada el dos de agosto de dos mil veintiuno, por

61



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-61803/2021  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-52501/2020

- 19 -

la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio número TJ/I-52501/2020, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX or su propio derecho.

Dato Personal Art. 186 LTAIPR  
Dato Personal Art. 186 LTAIPR  
Dato Personal Art. 186 LTAIPR

**TERCERO.-** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación números **R.A.J-61803/2021.**

ME POR UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SU COMPLETO PLENARIO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIÓNES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.